

**RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION ANTE HONORABLE MAGISTRADO
IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL RADICACION 32-2020-215 U.M.H. DEMANDANTE
DIANA ISABEL SANCHEZ FAJARDO**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 14:38

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: ivan fajardo <abogadofajardo1955@hotmail.com>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 14:24

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION ANTE HONORABLE MAGISTRADO IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL RADICACION 32-2020-215 U.M.H. DEMANDANTE DIANA ISABEL SANCHEZ FAJARDO

DENTRO DEL TERMINO SUSTENTO RECURSO DE APELACION RADICADO 32-2020-215 DEMANDANTE DIANA ISABEL SANCHEZ F. DEMANDADO EMERSON JIMENEZ MARTINEZ

Cordialmente:

Iván Fajardo Sánchez.
Abogado.

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA. SALA DE FAMILIA.

Atentamente Honorable Magistrado Dr. IVAN ALFREDO FAJARDO

E. S. D.

REF. PROCESO DE U.M.H No. 2020-00215

Demandante: DIANA ISABEL SANCHEZ

Demandado: EMERSON JIMENEZ MARTINEZ

Honorable Magistrado.

Se dirige al despacho a su digno cargo **IVAN ANTONIO FAJARDO SANCHEZ** abogado identificado civil y profesionalmente al firmar, en calidad de apoderado de la señora **DIANA ISABEL SANCHEZ FAJARDO** de condiciones civiles conocidas por su despacho y quien funge como demandante el proceso de la referencia, en esta oportunidad para sustentar el Recurso de Apelación interpuesto por este servidor, contra la sentencia de primera instancia proferida por la señora Jueza 32 de Familia de la ciudad de Bogotá. Desde ahora Honorable Magistrado con el mayor respeto, solicito se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto a la fecha de iniciación y terminación de la relación de pareja y en cuanto a la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación por el presunto punible de Falsedad en documento.

ANTECEDENTES.

1.- Con Fecha 08 de Julio de 2020, la señora **DIANA ISABEL SANCHEZ FAJARDO** otorgó poder especial, amplio y suficiente al suscrito apoderado, tendiente a demostrar ante el juzgado pertinente, la existencia de una Unión Marital de Hecho con el señor **EMERSON JIMENEZ MARTINEZ** ambos mayores de edad y sin ningún impedimento para que se declarara dicha unión marital.

2.. Se dijo en esta demanda, que estas personas comenzaron una relación de pareja desde el mes de junio de 2015, fijando su residencia en ciudad de Bogotá en la calle 70 No. 84-07. Así mismo se dijo que la relación fue constante, permanente, ininterrumpida, de ayuda y socorro mutuo, perdurando “inicialmente” hasta el mes de marzo de 2020.

3,. Se dijo al hecho séptimo de la demanda, que para corroborar la existencia de esa unión marital, los compañeros permanentes comparecieron a la Notaria 67 de Bogotá y dijeron que la relación “comenzó desde hace dos años y medio”

4.- Se narró también a los hechos octavo y noveno que la relación terminó porque el demandado tuvo una relación sentimental con otra persona estando en la ciudad de Santa Marta y que el compañero permanente en acto de confianza y por asuntos

en la ciudad de Bogotá, le otorgó un poder general a su compañera **DIANA ISABEL SANCHEZ** por escritura Pública donde reconoce también la existencia de la Unión Marital entre ellos existente,

5.- Como pretensión principal se solicitó la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de hecho entre las partes de este proceso.

6. Repartida la demanda correspondió al Juzgado 32 de Familia de Bogotá, radicándola bajo el número 2020-00215-00, la cual fue inadmitida para que se precisaran las fechas de la unión marital, para allegar la dirección electrónica que aparece en el C.S.J. del suscrito apoderado y las direcciones electrónicas de los testigos, junto a sus números celulares.

7.- Dentro del término de ley se subsanó la demanda, siendo admitida mediante auto del 27 de Agosto de 2020 y enviándose notificación electrónica en dos oportunidades al demandado con certificación expedida por rapi entrega donde se informa que dicho envío fue positivo.

8.- El juzgado 32 de familia dio por notificado al demandado por conducta concluyente y al contestar la demanda informa que los hechos son parcialmente ciertos al diferir en cuanto a la fecha de iniciación de la relación de pareja.

9.- Se fijó por el juzgado de conocimiento fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. donde se decretaron las pruebas solicitadas por la demandante **DIANA ISABEL SANCHEZ FAJARDO** como fueron los testimonios de los señores **EDWARD SANCHEZ Y WILLIAM SALAMANCA** y los documentos aportados, la cual efectivamente se llevó a cabo con la asistencia de las partes y se practicaron los interrogatorios de ley.

10.- Ya en la audiencia se practicaron los interrogatorios de parte donde se dijo:

DIANA ISABEL SANCHEZ FAJARDO:

Manifiesta ante el interrogatorio la demandante, que ella conoce al demandado desde que tiene uso de razón y que empezaron su relación como pareja desde el 2015 y se fueron a vivir como tal en agosto del 2016.

Del 2016 al 2020 tuvimos una relación estable, continua y permanente.

Manifiesta que el noviazgo comienza en el 2015 y por eso considera ella posiblemente que allí comienza la unión marital.

Manifiesta que fue en el 2016 cuando se pasó a vivir totalmente con ella, pero la relación de pareja considera se dio desde el año 2015.

Preguntada por la señora Jueza que antes de irse a vivir juntos como era la relación y ella dice que "Obviamente como él es militar, él venía, dormíamos juntos, pero no teníamos como tal su ropa en mí casa.

Este comentario del suscrito apoderado, hace relación su señoría a que efectivamente la pareja tuvo una relación de noviazgo desde el 2015, incluso con relaciones sexuales como ella lo manifiesta y que en sí la ropa del demandado la llevaron en agosto del 2016.

Consideró mi poderdante para los fines legales, que el hecho de quedarse juntos, convivir cuando el militar venía a Bogotá y mantener esas relaciones sexuales, con ayuda mutua, daba para que se considerara que era una verdadera pareja con alcances de unión marital de hecho y es por ello que pregonamos que fue desde el 2015 que empezó la relación como tal. Así lo consideró la familia de la demandante, especialmente su señora madre **ISABEL FAJARDO DE SANCHEZ** y por ello le permitieron la entrada y permanencia en el inmueble familiar.

De todas maneras su señoría, la relación en Bogotá, era desde cuando él llegaba y se tenía que ir por cuestiones propias del permiso como militar. Al parecer su señoría, cosa que no se cuestionó, el militar al llegar a Bogotá, no tenía otro sitio donde llegar y por lo tanto llegaba era a pernotar con la señora DIANA ISABEL SANCHEZ FAJARDO.

Con lo anterior quiero significar y para que sea evaluado y analizado por su despacho, si la relación de pareja comienza como tal efectivamente en junio del 2015 por esa relación tan particular, pues lo único que no tenía el señor demandando en el hogar donde llegaba, era el total de ropa, pero como lo digo, él, siempre llegaba donde ella .

Manifiesta la poderdante que el apartamento que compraron estando vigente su relación de pareja, les fue entregado el 25 de Julio de 2019 ocupándolo inmediatamente y que para esa fecha él de vacaciones la pasa en Bogotá junto con ella y luego en enero se van para la finca de los papás de él.

Ella le manifiesta al militar que da por terminada la relación toda vez que le ha sido infiel con otra persona en la ciudad de Santa Marta, nombrando ella una abogada para que trate de mejorar el tema pero es imposible. La pandemia impide que se mejoren las cosas ante la imposibilidad de viajar él a Bogotá. No obstante y que debe quedar claro su señoría, es que la relación de pareja no termina ahí en esa fecha ¿o porqué se lleva el vehículo de mi poderdante a la ciudad de Santa Marta?

Sería lógico que una pareja que acaba de terminar su relación sentimental esté en condiciones de prestarle su vehículo y más para sacarlo de Bogotá Hasta Santa Marta. Indudablemente que no Honorable Magistrado.

El vehículo le es regresado a mi poderdante en el mes de agosto de 2020 cuando él llega y trata de solucionar las cosas con ella. Es decir considero su señoría que para él, aun continuaba la relación de pareja y lo que trataba era de enderezar su relación, pues había tenido comportamientos que determinaron que su compañera no estuviera en los mejores términos con él.

Reitero su señoría, a cuento de qué mi poderdante le permitía tener su vehículo en la ciudad de Santa Marta hasta el mes de Agosto 2020, si según él, habían terminado su relación en Enero 2020?

Indudablemente la relación continuaba y aún más cuando en común habían comprado un apartamento y donde se encontraban las cosas propias del apartamento y las personales de cada uno de ellos.

Es por ello que mi cliente manifiesta que en agosto de 2020 le regresó su vehículo, trato él de arreglar el problema acercándose, se quedó en el mismo hogar y se fue para regresar en el mes de enero 2021.

No está cuestionado el hecho de que mi mandante manifieste que el demandado llegó en el 2021 y le dijo que arreglaran las cosas entre ellos y que para esa época mandaron a arreglar cosas del apartamento y se arregló la relación de pareja, cohabitando nuevamente y viviendo bajo el mismo techo y lecho.

Mi cliente es clara, coherente, tiene precisión en cuanto a las fechas en que iniciaron su relación, cuando se fue la primera vez y como se fue, como fue la segunda vez etc.

Al ser preguntada por la abogada del demandado sobre las fechas de duración de la relación, fue clara y categórica al manifestar que la relación perduró hasta el mes de mayo 2022 pues compartían todo en el apartamento. No se podía tener una relación de permanencia (Estar ambos en Bogotá) por cuestiones del trabajo del militar y por el problema mismo de la pandemia.

La pandemia indudablemente fue la que impidió que el militar estuviera constantemente en Bogotá y así se demostrara que efectivamente esa unión marital de hecho permanecía y que hoy día quiere desconocer el demandado, únicamente teniendo él en cuenta, que posiblemente va a ir en perjuicio de sus intereses patrimoniales.

Mi poderdante siempre ha mantenido su posición, de que lo que a ella le corresponde, es lo que se consiguió durante la vigencia de la relación marital; y lo que son sus bienes propios, no tienen por que inventariarse en el proceso liquidatorio.

Entendemos Honorable Magistrado, que esas fueron las muchas inconsistencias en que entró el demandado en la diligencia de interrogatorios, especialmente en cuanto a las fechas que dio, de cuando se conocieron, cuanto perduró la relación y cuando terminó. Reitero, que únicamente estaba viendo efectos patrimoniales y no en cuanto al inicio y terminación de la unión marital.

En lo que si hace claridad mi poderdante es que en el mes de enero de 2021 su compañero regresa a Bogotá y conviven como pareja incluso mandan a arreglar cosas del apartamento y conviven bajo el mismo techo y lecho juntos, hasta el mes de junio de ese año. En junio de 2021 el demandado tiene otra relación que conoce mi poderdante y por eso opta ella por dejarlo a un lado.

Sin embargo él regresa para enero del 2022 y continúan su relación, pues ella lo había perdonado y conviven, durmiendo juntos y estando como una pareja normal.

Esa relación perdura hasta el 12 de mayo, fecha en que como se ha comentado, el demandado agrade físicamente a mi poderdante.

Es de por si conocido por nosotros, que los militares y similares no permanezcan en sus viviendas o domicilios principales, por cuestiones propias en cumplimiento de sus funciones, lo que no quiera decir que la relación de pareja no exista o haya dejado de ser. La relación sigue viva y permanente a pesar de la distancia, con comunicación vía telefónica, whats pp etc.

Valga la pena informar en este estado de la sustentación su señoría, que el suscrito con el fin de darle luces y claridad a la señora Juez 32 de familia de lo que estaba sucediendo en la relación y en el término del transcurrir del proceso, como consta en el expediente, le informe mediante memorial a la señora Juez, que las partes del litigio, estaban en proceso de acercamiento y que por ello se iba a hacer una reforma a la demanda, para determinar aspectos importantes del proceso y que aún continuaba por disposición de los interesados compañeros permanentes.

Como consta en el expediente y con ocasión de la denuncia penal por violencia intrafamiliar se hizo una audiencia de conciliación en la Comisaria de Kennedy y donde hábilmente el demandado prometió a la demandante llegar a un acuerdo en cuanto a la liquidación de la sociedad marital. Dice el demandado que fue presionado a llegar a ese ofrecimiento, desconociendo la asistencia de su abogado y sobre todo el carácter que tiene de militar, ¿quién podría intimidarlo o coaccionar a tomar alguna decisión?

Lo anterior su señoría, fue considerado por el suscrito apoderado como un acto de buena fe y que se le daría cumplimiento a lo acordado en el acta y que reposa en el expediente, es decir que él le entregaba el apartamento con la deuda a la demandante y él se quedaba con el vehículo y con unas cabañas que se habían adquirido en la ciudad de Santa Marta.

Fue por ese motivo que consideré innecesario presentar el memorial de reforma de la demanda, pues ya se había llegado a un acuerdo en cuanto a la terminación de los procesos. En el memorial que antes comenté al señor Magistrado, se dice que la demanda es objeto de reforma por los nuevos hechos acaecidos, pero que no se hizo por el arreglo que se hizo entre las partes.

Se informó al despacho por mi cliente y que no fue desvirtuado Que el demandado en un acto de arrepentimiento y que por que lo que ellos habían construido era importante para él, que volvieran a lo cual ella accedió, cosa que era conocida por todos los habitantes del edificio. Y fue precisamente para mayo de 2022 cuando ella decide ya dar por terminada definitivamente la relación por que el demandado le propino una serie de golpes que le llevaron a 10 días de incapacidad, previa denuncia penal.

Quiero Honorable Magistrado dejar claro, que la denuncia fue instaurada por mi cliente y según la relación de los hechos allí expuesto, denuncia que aparece en la carpeta, fue considerada por el ente judicial, como **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** eso por cuanto los hechos sucedieron estando juntos como pareja.

Hoy día esa denuncia y proceso continua, estando pendiente de realizar la audiencia concentrada como se dijo, como violencia intrafamiliar

La Fiscalía le dio esa connotación y tipifico el delito como violencia intrafamiliar, pues es la denominación que se le dio y se le debía dar.

Que motivos podría tener el demandado para propinarle esa paliza que conllevaron a unas lesiones personales, si no era el hecho que aún convivían y posiblemente en un ataque de celos lo hizo?.

La respuesta no puede ser otra, de que efectivamente convivían como pareja y es por ello que solicitamos en forma comedida, que se declare que la unión marital de hecho, va hasta esa fecha de ocurrencia de las lesiones personales.

EN CUANTO A LA DECLARACION DEL DEMANDADO EMERSON JIMENEZ

Si se hace un análisis concienzudo de la declaración del demandado Honorable Magistrado podrá usted notar la cantidad de contradicciones en cuanto a las fechas que da en especial, de cuando la conoce, cuando comienza la relación y cuando termina.

Así mismo no tiene sentido hoy día, que venga a manifestar que la declaración extra juicio era para afiliar a mi mandante al servicio de sanidad, cuando teniendo esa declaración nunca lo hizo, y aún mas, mi cliente tiene un hijo por el cual ella debía cotizar para brindarle seguridad social, eps, etc.

Entonces no es cierta la afirmación hecha de que era para afiliarla al sistema de salud militar.

Lo cierto es Honorable Magistrado, que el demandado únicamente ha venido pensando en la situación real de sus bienes como lo es el apartamento, el carro y las cabañas. Es por ello y es una apreciación personal que el ha mentido al despacho en cuanto a las fechas.

Observe usted honorable Magistrado, como al inicio del interrogatorio la señora Juez le pregunta que cuando la conoció y responde que en el 2016.

Mas adelante responde que la conoce desde que tiene uso de razón.

Dice que empezaron una relación en el año 2017 que llegó a Bogotá.

Al ser preguntado en la audiencia, del porqué en la contestación de la demanda se dijo por ellos, que el hecho primero era parcialmente cierto, puesto que la relación inicio en el mes de agosto de 2016.

No hubo una respuesta clara al ser interrogado por ese hecho, a sabiendas que el apoderado del demandado fue enfático en manifestar que era agosto de 2016, pero como se dijo, mi cliente considero que fue desde el 2015, por cuanto desde esa época comenzaron las relaciones serias e incluso con relación sexual.

Era tan evidente el cambio de fechas y las respuestas tan incoherentes que la misma señora Juez, tuvo que preguntarle: En serio cuando comenzó a vivir con ella? Y ya dijo que el noviazgo en el 2016 y la convivencia en el 2017.

Al ser preguntado por el suscrito apoderado, que desde cuando conoce a la señora **DIANA SANCHEZ FAJARDO** contesto que la conoce desde los 8 años que tiene uso de razón.

Lo anterior contrariando lo dicho antes de que la conoció en el año 2016.

Cambia totalmente la verdad y realidad de los hechos al ser cuestionado nuevamente, si había sido citado a alguna diligencia de conciliación en otra entidad, manifestó que había tenido unas charlas por teléfono. Algo verbal.

Al ser nuevamente interrogado sobre la conciliación de la comisaria de Kennedy dijo que fue bajo presión para que reconociera unos hechos no probados.

Debo dejar en claro Honorable Magistrado que en ningún momento se tocó en esa diligencia el asunto penal sobre la violencia intrafamiliar. Fue una salida en falso del demandado, como se dijo para hacernos incurrir en erro y firmar una diligencia con conciliación ala cual no se cumplió por el demandado.

Reitero que fue por ello que no se hizo la reforma de la demanda, pues ya se habían solucionado los problemas y las diferencias entre ellos existentes.

Como dije fue una jugada para dar por terminada la actuación administrativa que se adelantaba en la comisaría de familia.

Reconoce el demandado que la conciliación que se hizo consistía en que él le dejaba el apartamento a la señora y el cogía las cabañas de Santa Marta y el vehículo, junto con los asuntos propios de las instituciones militares, como cesantías, caja de honor etc.

Es aún más tan delicada la situación que estando él en Bogotá se pone de acuerdo con su compañera y mandan a arreglar cosas del apartamento y cambian una puerta por una de seguridad, siendo él quien hace la negociación y en la audiencia dice que el nunca estuvo presente y que fue doña diana quine lo mando a arreglar,

En cuanto a la etapa de fijación del litigio una vez se me corre traslado dejo la constancia al a señora Jueza que si bien es cierto se han fijado unos parámetros de convivencia, menos deja de ser cierto el hecho que luego de admitida la demanda el suscrito presentó memoriales informando la continuación de la relación y que no se consideró necesaria la reforma de la demanda por cuanto en la diligencia de conciliación de la Comisaria de Kennedy se solucionaron los conflictos presentados entre las partes.

En cuanto a las pruebas la señora Jueza desecho los testimonios por considerar que estaba probado el termino de duración de la relación marital.

Ahora su señoría en cuanto a los planteamientos tenidos en cuenta por la señora Juez, de no reconocer la existencia de la unión marital desde el año 2015 al año 2022 y que es objeto de la apelación su señoría en su sabio saber y entender definirá efectivamente cuales son los marcos temporales, diciendo que las declaraciones de la demandante fueron contundentes y serias y por el contrario lo dicho por el demandado siempre estuvo plagado de errores en cuanto a fechas de toda índole.

En cuanto a la compulsas de copias a la fiscalía General de la Nación también debo manifestar y como siempre lo he dicho, es que el demandado en su afán de proteger los bienes, desconoció las fechas de iniciación y terminación de la relación marital, siendo que en reiteradas oportunidades se le informó que se trataba de constituir la relación marital y no repartir los bienes adquiridos.

Mi poderdante siempre ha obrado de buena fe en esa relación, estuvo consciente de que el hecho de tener relaciones sexuales y permitir la entrada y quedada de su compañero en su vivienda desde el año 2015, era motivo suficiente para considerarlo como su compañero permanente. Es por ello que ella no está incurriendo en ningún delito, como posiblemente él tampoco y que en su afán por proteger los bienes materiales incurrió en impresiones ante el despacho de la señora Juez 32 de familia.

Como quedo plenamente demostrada la existencia de la unión marital de hecho por más de cuatro años me permito hacer el siguiente cuestionamiento:

Que razón tendría mi cliente para cambiar las fechas antecedentes o posteriores a la realidad de los hechos, si estaba completamente segura de que su relación tenía una permanencia superior a dos años que es el requisito exigido por la ley 54? Es por ello que este servidor, inició la demanda, pues se daban los presupuestos como tal. No tenía que variar fechas para que se decretara por el despacho la unión marital.

Y reitero, ¿porqué el demandado después de la supuesta fecha de terminación de la relación expuesta por él, continuaba con el vehículo de la demandante? No hay otra explicación que la relación, después de las varias infidelidades era perdonado por la pareja y continuaba en forma permanente y de ayuda mutua.

Por lo expuesto, en forma comedida solicito se sirva revocar la decisión de primera instancia en cuanto a las fechas de inicio y terminación de la relación marital siendo que efectivamente se inició en el mes de junio de 2015 y terminó en el mes de mayo de 2022 cuando se causo grave daño a su pareja por el demandado en el delito de violencia intrafamiliar.

Honorable Magistrado:

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ivan Antonio Fajardo Sanchez', with a large, stylized initial 'I'.

IVAN ANTONIO FAJARDO SANCHEZ
C.C. 19334065 Bogotá
T.P. 50.225 Del C.S.J.